



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

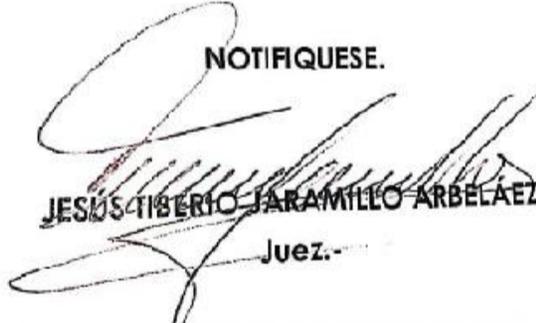
Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2023:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, debe acreditarse él envió físico de la demanda, sus anexos, y el memorial que subsane los requisitos exigidos, a la dirección indicada como de la demandada. Lo anterior, toda vez que se afirma, se desconoce algún medio electrónico.

**SEGUNDO.-** Se allegará **el registro civil de matrimonio**. Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el Registro Civil, el cual es llevado por funcionarios especiales (notarios y en los municipios que no sean sede de notaria, por los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, por los alcaldes municipales.)

Se reconoce personería legal a la Dra. CATALINA TAMAYO SEPULVEDA para representar al demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-